

Cipolletti, 6 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas: <.L.M. S/
HOMOLOGACION (F), Expte. N° <. en las que debo dictar sentencia; de las
que,

RESULTA:

Que en fecha 14/10/2024 se presenta la Sra. L.M.A. con patrocinio letrado,
interponiendo Recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto
"IV" de la resolución de fecha 14 de octubre del año 2024.-

Expone que conforme el acuerdo homologado en fecha 16/03/2010, en la cláusula
II referente a alimentos, las partes convinieron el 30% del total de los ingresos
como cuota alimentaria, pero sin deducir los rubros no remunerativos
tales como viáticos, viandas y pernóctadas. Agrega que a lo sumo
deberá entenderse deducidos los descuentos de ley.-

Refiere que ello fue pactado libremente por las partes prestando conformidad el
alimentante y que de lo contrario se lo habría incluido en el acuerdo.

Por ello solicita se excluya de la providencia atacada la orden de excluir los
rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernóctada", por no
haber sido pactado por las partes en el acuerdo homologado.-

En fecha 21/10/2024 se presenta el Sr. R., impugnando la planilla de liquidación
practicada por la Sra. A. en fecha 13/10/2024 ello por cuanto esta última planilla
no refleja los montos reales que se deben tomar de los recibos de haberes
agregados en la causa. Señala que la Sra. A. toma para su cálculo los aportes de
Asignaciones Familiares y la ayuda Escolar de los niños, que no tiene calidad de
haberes ni de remuneraciones extraordinarias.-

Por otro lado, relata que la Sra. A. no refleja los verdaderos montos depositados
por él, por lo que practica nueva planilla de liquidación la cual presenta, tras
haberse ordenado su readecuación, en fecha 28/10/2024.-

Mediante providencia de fecha 05 de febrero del corriente año, se tuvo por
incontestado el traslado de la revocatoria ordenado en fecha 15 de Octubre de
2024.-

En fecha 08/11/2024 se presenta la Sra. A. contestando el traslado de la
impugnación de la planilla efectuada por el Sr. R.-

Expresa que de los pagos que la demandada denuncia haber realizado, los tickets

adjuntados de los meses de febrero, marzo, septiembre y diciembre del año 2021, y febrero y mayo del año 2022 son totalmente ilegibles, por lo que rechaza dichos pagos.-

Por otro lado, indica que el alimentante erróneamente toma alimentos de un mes y año determinado y lo tiene por cancelados con aporte del mismo mes y año, a saber: alimentos de enero de 2024, los tiene por cancelados con pagos de enero de 2024 cuando dichos alimentos que se cancelan en enero de 2024, son generados con los haberes de diciembre de 2023.-

Por último, señala que el alimentante incluye en su liquidación periodos de alimentos (periodo de agosto del año 2024) no incluidos en la planilla de fecha 13/10/2024.-

Concluye que el alimentante liquida 39 aportes en concepto de alimentos en el periodo de enero del año 2021 a julio del año 2024, mientras que la misma (Sra. A.) denuncia 19 pagos por alimentos en el mismo periodo y reconoce 14 pagos denunciados por el Sr. R. en su impugnación, desconociendo los restantes 6 pagos denunciados por este último.-

En función de ello, expone que al total de la planilla practicada por el alimentante debe sumársele la suma de \$ 264.446.99 (pagos que se impugnan), lo que daría un total de \$ 3.024.035.51 de alimentos atrasados.-

En fecha 26/11/2024 se agregaron los movimientos bancarios de la cuenta bancaria del Banco Patagonia S.A. donde el alimentante deposita la cuota alimentaria.-

Previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores, pasan las presentes actuaciones a despacho para resolver.-

Y CONSIDERANDO:

He de principiar señalando que existen dos cuestiones a resolver, por un lado el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra una parte de lo dispuesto en el punto "IV" de la resolución de fecha 14 de octubre del año 2024, y por otro lado, la impugnación planteada por el alimentante de la planilla de liquidación por deuda alimentaria.-

En cuanto a la primer cuestión, la Sra. A. ha interpuesto recurso de reposición contra la providencia donde se ordenó librar oficio de retención de la cuota alimentaria a la empleadora del Sr. R.. En dicho libramiento se consignó que la retención es del " ... 30% de los ingresos que percibe el Sr. R.R.A. D.2., deducidos

únicamente los descuentos de Ley y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" si los percibiere...".-

Ahora bien, el remedio recursivo planteado por la Sra. A. ataca únicamente la parte -del punto "IV" de la resolución de fecha 14 de octubre del año 2024- que dice: " ... y los rubros no remunerativos, tales como "viandas, viáticos y pernoctada" . Pues, señala que no ha de deducirse los rubros: "viandas, viáticos y pernoctada" toda vez que ello no se condice con los términos del acuerdo alimentario arribado por las partes en fecha 11 de julio del año 2007 y que fuera posteriormente homologado en autos, el cual en su parte pertinente dice: "*... Cuota alimentaria: Se acuerda establecerla en el 30% del total de los Ingresos del Sr. R.R.. La misma será depositada en la cuenta Caja de Ahorro Banco Nación, Cinco Saltos....*".-

Se advierte entonces que las partes nada pactaron sobre la exclusión de los rubros en cuestión, desconociéndose incluso -al no surgir de las constancias de autos- si para el momento de suscripción del acuerdo supra transcrito el Sr. R. se encontraba percibiendo o no alguno de esos conceptos no remunerativos.-

Así las cosas, no puede razonablemente inferirse que hubiera estado en la voluntad de las partes al firmar aquél acuerdo, la futura e hipotética inclusión, en la base de cálculo de la cuota alimentaria, los rubros "viandas, viáticos y pernoctada" toda vez que no existe registro alguno de si los mismos eran percibidos por el alimentante para aquel entonces, por lo que debe seguirse la literalidad del acuerdo y tener por cierto que no estaban contemplados en la génesis y homologación del convenio.-

A ello debe adunarse que sustanciado que fuere el traslado del recurso interpuesto por la Sra. A., el alimentante no contestó el mismo pese a estar debidamente notificado de ello.-

Es en función de lo dicho hasta aquí que entiendo corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la Sra. A.-

Por otro lado, en cuanto a la segunda cuestión a resolver, esto es la impugnación planteada por el alimentante respecto a la planilla de liquidación de deuda alimentaria presentada por la Sra. A., entiendo corresponde hacer lugar a la

misma.-

Pues como bien surge de las constancias de autos, el Sr. R. interpuso excepción de pago acompañando la documental respaldatoria correspondiente (comprobantes -tickets- de transferencias bancarias) y practicó planilla de liquidación de la cual se dio traslado a la actora.-

Ahora bien, en su escrito de fecha 08/11/2024, la Sra. A., concluye que: " ... *Al total de la planilla practicada por la demandada debía sumársele la suma de \$ 264.446.99 (pagos que se impugnan), lo que daría un total de \$ 3.024.035.51 de alimentos atrasados.*". De esta manera, presta conformidad con los pagos parciales invocados por el alimentante con excepción de 6 de ellos, los cuales desconoce por resultar los tickets adjuntados -correspondientes a pagos efectuados en los meses de febrero, marzo, septiembre y diciembre del año 2021, y febrero y mayo del año 2022- totalmente ilegibles.-

En virtud de ello, en autos se ordenó como medida de mejor proveer que la Sra. A. acompañe los movimientos de la cuenta Nro. 123007751 que resulta de su titularidad a fin de poder constatar los pagos denunciados por el alimentante y desconocidos por la actora.-

Que teniendo en cuenta dicho resumen de los movimientos bancarios, agregado en autos en fecha 26/11/2024, ha de tenerse por acreditados los pagos efectuados por el alimentante en fechas: 3 de febrero, 3 de marzo, 6 de septiembre y 6 de diciembre del año 2021 y 8 de febrero del año 2022. Pues, tanto las fechas como los montos del resumen bancario coinciden con los denunciados por el alimentante en su planilla.-

Mención aparte merece el pago efectuado por el Sr. R. en fecha 8 de mayo del año 2022. Si se observa el ticket acompañado por este último en su escrito de fecha 28/10/2024, el número de transacción que figura en tal documento ("9572") se refleja en el movimiento bancario "transferencia entre cuentas" de fecha 9 de mayo del año 2022 del resumen bancario, por lo que ha de tenerse también por acreditado tal pago en concepto de cuota alimentaria.-

Así las cosas, ha de hacerse lugar a la excepción de pago parcial interpuesta por el alimentante y aprobar la planilla de liquidación practicada por este.-

Por último, a dicho análisis, debo adicionar una consideración especial respecto del principio de buena fe. Pues, la conducta desplegada por la actora al

desconocer tickets de transferencias bancarias efectuadas por el alimentante y que luego resultaron quedar acreditados en el resumen de los movimientos bancarios de la cuenta de titularidad de la propia Sra. A., quebranta el mentado principio.-

El art. 9 del CCyC establece: Principio de buena fe. "Los derechos deben ser ejercidos de buena fe". Al respecto se ha dicho: " El primer principio que hace al ejercicio de los derechos subjetivos dirigidos al ciudadano es el de buena fe. Se trata de un principio general al derecho que ha tenido un gran desarrollo en la doctrina y jurisprudencia nacional al que se le otorga un lugar de relevancia en el CCyC al estar presente en su Título Preliminar, más allá de la cantidad de veces en las que se apela a él a lo largo de todo el texto civil y comercial. Incorporar a la buena fe dentro del Título Preliminar coloca a este principio, de manera expresa y precisa, en el lugar central que debe observar en el derecho privado contemporáneo...Como destaca Lorenzetti: la incorporación de la buena fe en el Título Preliminar del CCyC "llega al grado máximo de generalización de este principio dentro del Derecho Privado. Este cambio no existía con anterioridad en ninguno de los proyectos anteriores y permite dar un sentido general al ejercicio de los derechos en función de su sociabilidad...siendo este el primer artículo con el que se inaugura el Capítulo 3 del Título Preliminar dedicado al "Ejercicio de los derechos", es dable señalar que este está dirigido en especial a los ciudadanos, siendo ellos quienes deben actuar de buena fe (art. en análisis); no abusar del derecho (art. 10); no abusar de su posición dominante (art. 11); observar la ley (art. 12), siendo imposible renunciar a ella (art. 13), reconociéndoles tanto derechos individuales como de incidencia colectiva (art. 14)..." (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Directores: Herrera, Caramelo, Picasso. Tomo I, pág. 34 y sgts). Contaba la actora con información en su poder -informe de movimientos bancarios- que le permitían no solo practicar la liquidación de deuda ajustada a derecho, sino llegado el caso, allanarse en forma inmediata a la impugnación, sin necesidad de provocar dispendio jurisdiccional.-

Por tal motivo, en cuanto a las costas del presente incidente relativo a la impugnación planteada por el alimentante, habré de apartarme del principio general imperante en materia de alimentos dispuesto por el art. 19 y 121 del CPF, pues como señala Gozaíni, aquella valiosa directiva, destinada a proteger la incolumidad de la prestación alimentaria, no puede ser aplicada ciegamente y sin consideración de los factores que determinan la condena en costas en cada

situación que toca decidir al órgano jurisdiccional" (Cfr. Gozaíni, Osvaldo, "Costas procesales. Doctrina y Jurisprudencia, 3era. Edic., Vol. 2, Edit. Ediar, Bs. As. 2007, pág. 691).

Al respecto la jurisprudencia afirma: "Si bien en materia de alimentos es constante la directriz de imponer las costas al alimentante, porque de otro modo se vería afectada la prestación que es reconocida al accionante, lo cierto es que dicha regla no constituye un principio absoluto ya que cabe excepcionarla cuando así lo persuaden las particularidades de la causa y las constancias de la misma" (Cám. Nacional Civil, Sala III, causas 158064 RSD 272/14 - 22/12/2014 y 155492 RSD 203/13 - 05/11/2013). En función de la decisión arribada, y de lo dispuesto precedentemente, resuelvo no cargar con costas al alimentante y distribuir las mismas por su orden.-

Por todo lo expuesto precedentemente,

RESUELVO:

I.- HACER lugar el recurso de revocatoria interpuesto contra el punto "IV" de la resolución de fecha 14 de octubre del año 2024, ordenando dejar sin efecto únicamente la parte que dice: "... y los rubros no remunerativos, tales como *"viandas, viáticos y pernoctada"*.-

II.- HACER LUGAR a la impugnación (excepción de pago documentado) efectuada por el Sr. R..-

III.- En consecuencia de lo dispuesto en el punto que antecede, APROBAR la planilla de liquidación practicada presentada por el Sr. R. en fecha 28/10/2024 20:26:28 hs. por la suma de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 52/100 (\$ 2.759.588,52)

IV.- IMPONER las costas del incidente (relativo a la impugnación planteada por el alimentante) por su orden.-

V.- Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la Sra.

A., Dra. HENRIQUEZ, ROSA ESTHER, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 159.642,00) (3 IUS) y los del letrado patrocinante del Sr. R., Dr. MUÑOZ, AMADOR, en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS CON 00/100 (\$ 159.642,00) (3 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se ha tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios (Art. 6, 7, 8, 40 y cctes de la L.A.). Se deja constancia que se ha regulado en la forma antes indicada toda vez que de aplicar la escala legal prevista en el art. 40 de la LA, no se alcanzaría el mínimo legal. Cúmplase con la ley 869.-

VI.-Se deja constancia que se ha procedido a vincular a las presentes al Representante Legal de Caja Forense.-

VII.- REGISTRESE.-

Dr Jorge Benatti

Juez